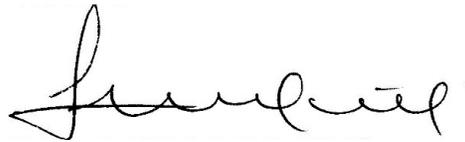


INFORME SECRETARIAL: Popayán, Primero (01) de Marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la parte demandada allega memorial. Sírvase Proveer.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Primero (01) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 202 a 216

Teniendo en cuenta el informe que antecede, y en vista de que el presente proceso se encuentra archivado, se hace necesario desarchivar el mismo.

Ahora bien, se observa que la parte ejecutada allega al Despacho certificación de pago de costas, donde se acredita la realización del pago efectuado dentro del presente proceso por dicho concepto.

Por lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar el DESARCHIVO del presente asunto.

SEGUNDO.- Anexar al expediente el memorial presentado por la parte ejecutada.

TERCERO.- Poner en conocimiento de la parte ejecutante lo referido por la parte ejecutada respecto del pago de costas ordenadas en la sentencia.

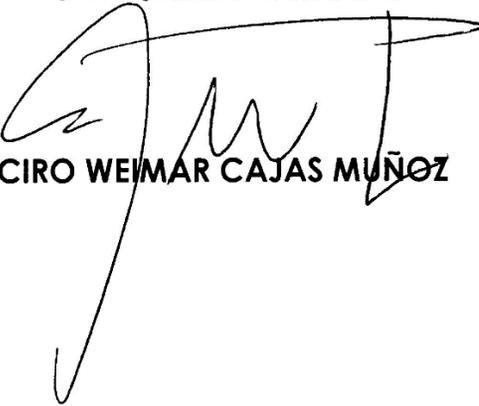
CUARTO.- procédase a **ARCHIVAR** nuevamente el expediente.

PROCESO ORDINARIO

RAD: 2021-259, 2020-504, 2020-525, 2020-360, 2020-377, 2020-401, 2021-96, 2021-257, 2021-258, 2020-515, 2020-516, 2020-506, 2020-508, 2020-350, 2020-505

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

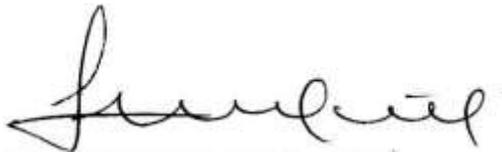
RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 015
De hoy 02 de Marzo de 2022
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

RADICADO		AUTO DE SUSTANCIACION	FOLIO
2021	259	202	
2020	504	203	
2020	525	204	
2020	360	205	
2020	377	206	
2020	401	207	
2021	96	208	
2021	257	209	
2021	258	210	
2020	515	211	
2020	516	212	
2020	506	213	
2020	508	214	
2020	350	215	
2020	505	216	

INFORME SECRETARIAL.- Primero (01) de Marzo de dos mil Veintidós (2022).
Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, en el que se encuentra memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Primero (01) de marzo de dos mil Veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 224

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede obra memorial a través del cual la apoderada de la parte ejecutante solicita se abstenga de archivar el presente proceso, por cuanto hasta la fecha la Administradora Colombiana de Pensiones, no ha incluido en nómina de pensionados el incremento reconocido y solicita se requiera a la ejecutada para tal fin, teniendo en cuenta lo anterior y por ajustarse a derecho la solicitud elevada por la parte ejecutante, el Juzgado la despachara favorablemente y se ordenara requerir a la parte ejecutada Colpensiones con el fin de que se sirva incluir en nómina el incremento reconocido en la sentencia proferida por esta Judicatura.

Por lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a Colpensiones con el fin de que se sirva incluir en nómina el incremento reconocido en la sentencia proferida por esta Judicatura.

SEGUNDO: abstenerse de archivar el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El juez,

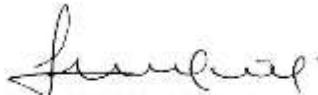
Ordinario de única instancia
Demandante: **DIMAS CASTRO CAICEDO**
Demandado: **COLPENSIONES**
Radicación: **2012-00216-00**



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 015
De hoy 02 de marzo de 2022
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Primero (01) de Marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.


LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 357

Por escrito obrante en el expediente, el apoderado judicial de la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial que se encuentra a disposición del Despacho a su favor y en vista de que el presente proceso se encuentra archivado, se hace necesario desarchivar el mismo, con el fin de resolver la petición incoada

Consideraciones

Teniendo en cuenta que a disposición del despacho se encuentra el depósito judicial No. 469180000495334 por valor de \$ 250.000 y como quiera que con dicho valor se cancela las costas causadas dentro del proceso, se expedirá orden de pago a favor del apoderado del demandante, Dr. JAIME HUMBERTO VILLEGAS RUEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 12.266.733 de Pitalito Huila, portador de la T.P. 181.321 del C.S. de la J. quien cuenta con la facultad de recibir, según poder otorgado.

Finalmente, archívese nuevamente el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

Por lo expuesto, El Juzgado Municipal de pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el desarchivo del presente asunto.

SEGUNDO: EXPEDIR ORDEN DE PAGO del depósito judicial No. 469180000495334 por valor de \$ 250.000, a favor del apoderado del demandante, Dr. JAIME HUMBERTO VILLEGAS RUEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 12.266.733 de Pitalito Huila, portador de la T.P.

Ordinario
DTE: JOSE GABRIEL GRANDA SANCHEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2016-00542-00

181.321 del C.S. de la J. quien cuenta con la facultad de recibir, según poder otorgado.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase a ARCHIVAR nuevamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL juez,

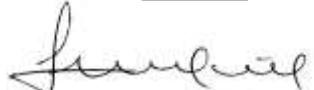


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

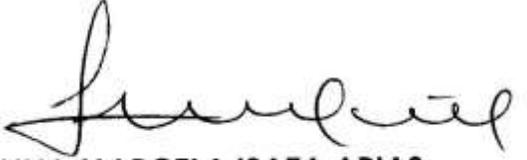
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No.015
De hoy 02 marzo de 2022

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Primero (01) de Marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.


LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 358

Por escrito obrante en el expediente, el apoderado judicial de la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial que se encuentra a disposición del Despacho a su favor y en vista de que el presente proceso se encuentra archivado, se hace necesario desarchivar el mismo, con el fin de resolver la petición incoada

Consideraciones

Teniendo en cuenta que a disposición del despacho se encuentra el depósito judicial No. 469180000511464 por valor de \$ 270.000 y como quiera que con dicho valor se cancela las costas causadas dentro del proceso, se expedirá orden de pago a favor del apoderado del demandante, Dr. JAIME HUMBERTO VILLEGAS RUEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 12.266.733 de Pitalito Huila, portador de la T.P. 181.321 del C.S. de la J. quien cuenta con la facultad de recibir, según poder otorgado.

Finalmente, archívese nuevamente el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

Por lo expuesto, El Juzgado Municipal de pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR el desarchivo del presente asunto.

SEGUNDO.- EXPEDIR ORDEN DE PAGO del depósito judicial No. 469180000511464 por valor de \$ 270.000, a favor del apoderado del demandante, Dr. JAIME HUMBERTO VILLEGAS RUEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 12.266.733 de Pitalito Huila, portador de la T.P.

Ordinario
DTE: ISAURO VALDES ORDOÑEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2017-00035-00

181.321 del C.S. de la J. quien cuenta con la facultad de recibir, según poder otorgado.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase a ARCHIVAR nuevamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL juez,

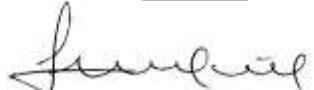


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No.015
De hoy 02 marzo de 2022

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Primero (01) de Marzo de dos mil Veintidós (2022). Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso con correo electrónico pendiente por resolver. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Primero (01) de Marzo de dos mil Veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 200

En vista del informe que anterior, obra correo electrónico mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandada ASMET SALUD EPS, Dr. GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ, le sustituye el poder a la Dra. MARIA ANGELICA ERAZO ERAZO.

Por otra parte obra correo electrónico, mediante el cual se aporta certificación expedida por la FUNDACION UNIVERSITARIA DE POPAYAN - FUP, mediante la cual faculta a la estudiante YENIFER CAROLINA CORDOBA MERA, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante MARIA YOLANDA LOPEZ TORO, dentro del proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta que los memoriales cumplen con lo preceptuado en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P., se procederá a aceptar la sustitución del poder realizada por ASMET SALUD EPS y se procederá a reconocer personería de conformidad con la certificación expedida por la FUP.

Finalmente, la apoderada judicial de la parte demandante solicita el envío del link del expediente, solicitud que se torna procedente, por lo que por secretaria se ordenara su envío.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la sustitución de poder que realiza el Dr. GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ a favor de la Dra. MARIA ANGELICA ERAZO ERAZO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.061.713.297 de Popayán - Cauca, portadora de la T.P. No. 222.986 del C.S. de la J., Correo Electrónico: angelica.erazo@outlook.es y teléfono 3152496173, para actuar

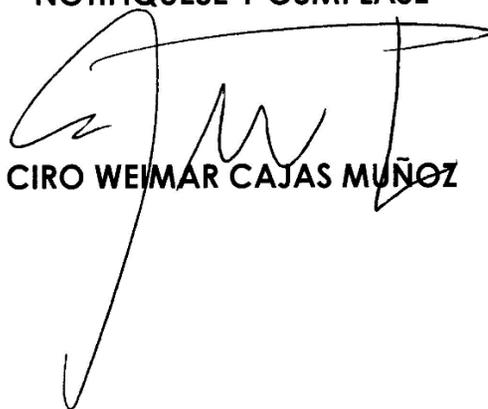
en representación de la parte demandada, en los términos del poder sustituido.

SEGUNDO: Reconocer personería a la estudiante YENIFER CAROLINA CORDOBA MERA, adscrita al consultorio Jurídico de la Fundación Universitaria de Popayán, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.002.960.064 de Popayán, portadora del Carnet estudiantil No. 85182036, para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos reseñados en la certificación expedida por la universidad adjunta.

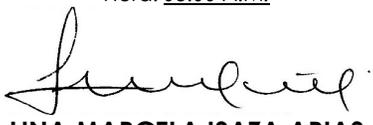
TERCERO: Ordénese por Secretaria el envío del expediente digital a la apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN CAUCA NOTIFICACION POR ESTADO No. 015 De hoy 02 de Marzo de 2022 Hora: <u>08:00 A.M.</u>  LINA MARCELA ISAZA ARIAS Secretaria
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 348

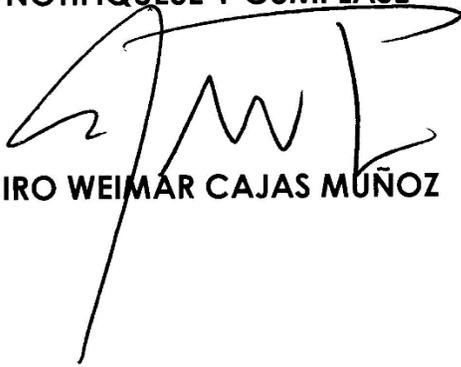
Popayán, Primero (01) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Por ajustarse a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** a la anterior liquidación de costas.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHIVASE** nuevamente el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 015
De hoy 02 de Marzo de 2022
Hora: 08:00 A.M.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 344

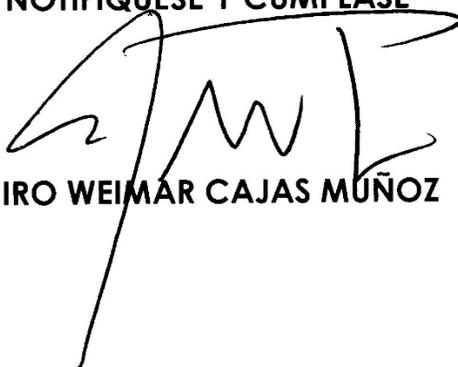
Popayán, Primero (01) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Por ajustarse a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** a la anterior liquidación de costas.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHIVASE** nuevamente el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 015 De hoy 02 de Marzo de 2022 Hora: <u>08:00 A.M.</u>

LINA MARCELA ISAZA ARIAS Secretaria

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Primero (01) de Marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole que se allegaron las pruebas decretadas de oficio. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 222

Popayán, Primero (01) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

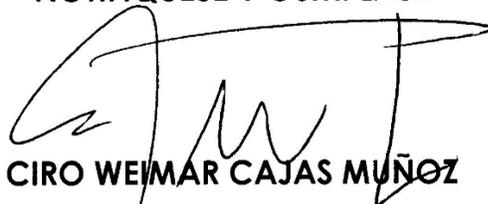
Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, este Despacho

Dispone:

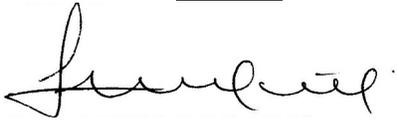
Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia única de trámite, el día 07 de Abril de 2022 a las 04:00 p.m.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 015 De hoy 2 de Marzo de 2022
Hora: <u>08:00 A.M.</u>

LINA MARCELA ISAZA ARIAS Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 342

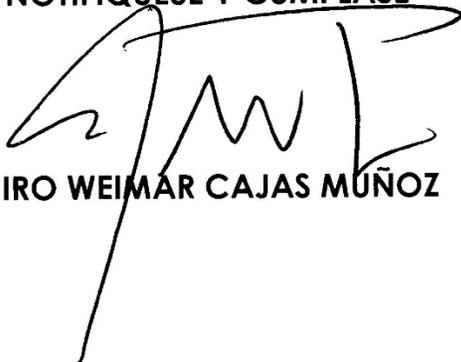
Popayán, Primero (01) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Por ajustarse a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** a la anterior liquidación de costas.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHIVASE** nuevamente el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 015
De hoy 02 de Marzo de 2022
Hora: 08:00 A.M.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 343

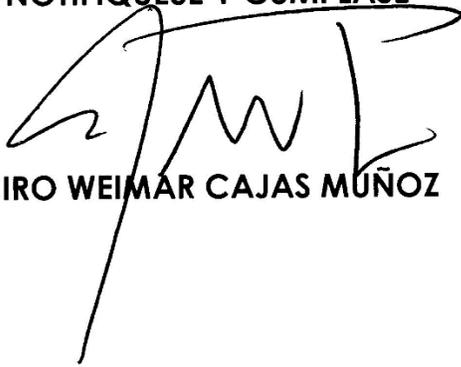
Popayán, Primero (01) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Por ajustarse a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** a la anterior liquidación de costas.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHIVASE** nuevamente el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 015
De hoy 02 de Marzo de 2022
Hora: 08:00 A.M.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 347

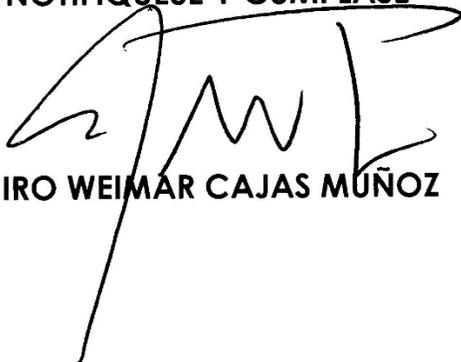
Popayán, Primero (01) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Por ajustarse a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** a la anterior liquidación de costas.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHIVASE** nuevamente el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 015
De hoy 02 de Marzo de 2022
Hora: 08:00 A.M.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Primero (01) de Marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole que se notificó a la parte pasiva señor JESUS ANCIZAR CALVO CASTRO de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, en la dirección física, debidamente recibida como se observa de la certificación expedida por la mensajería y se adjuntaron los anexos correspondientes. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO SUSTANCIACION No. 201

Popayán, Primero (01) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

En vista del informe secretarial, y teniendo en cuenta que la notificación se surtió a la parte demandada, el Despacho

RESUELVE:

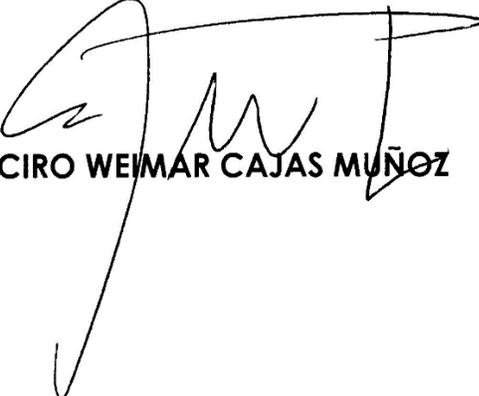
PRIMERO: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de trámite, el día 09 de Septiembre de 2022 a las 9:00 am, a través de la aplicación TEAMS, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente.

SEGUNDO: REQUIERASE a las partes que para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación **Microsoft Teams**, así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

Demandante: ERIKA XIMENA MARTINEZ ORTIZ
Demandado: JESUS ANCIZAR CALVO CASTRO
Radicación: ORD 2021-00493-00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

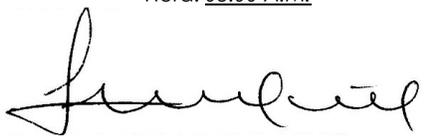


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 015
De hoy 02 de Marzo de 2022

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Primero (01) de Marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole que en el presente proceso el Juzgado Primero Laboral del Circuito no reconsidero la decisión de competencia y reafirma que la competencia recae en este Despacho judicial. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 354

Popayán, Primero (01) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

En vista del informe secretarial que antecede se procederá a AVOCAR conocimiento del presente asunto, y ordena devolver la demanda por presentar las siguientes falencias a saber:

- Debe readecuarse la designación del Juez a quien se dirige la demanda y el memorial poder (numeral 1 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.).
- Debe readecuarse la clase de proceso señalado en el memorial poder y en la demanda, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 del C.P.L...
- De los anexos presentados no se acredita que al momento de presentación de la demanda ante la oficina judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados, conforme lo establecido en el decreto 806 del 4 de junio del 2020, por lo que se hace necesario que se aporte la prueba del envío o en caso de no haberse realizado se haga.
- Debe tener en cuenta que las pretensiones por indexación e intereses moratorios, se deben proponer conforme lo ordenado por el numeral 2 del artículo 25A del C.P.L...
- De conformidad con el numeral 8 del artículo 25 del C.P.L. y de la S.S., se ha omitido relatar los fundamentos y razones de derecho, para este caso específico, en coherencia con la situación fáctica planteada y las pretensiones solicitadas, rigor que no se cumple con la simple enunciación de normas o transcripción de extractos

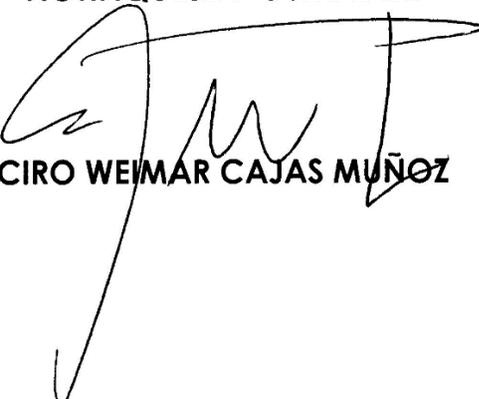
jurisprudenciales como lo pretende el apoderado de la parte demandante, sino que es necesario que quien formula la demanda señale en forma clara y precisa la forma en que considera que la demandada ha incurrido en la violación o transgresión de imperativos legales.

- Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S, modificado por la Ley 712 del 2001, el cual dispone que: *“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar de domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho.”*, se hace necesario que el demandante allegue al plenario la reclamación administrativa con el sticker de recibido de COLPENSIONES y de NUEVA EPS, por medio de la cual reclamaron el pago de las incapacidades laborales, con el fin de establecer la competencia.
- Todas las pretensiones, deben liquidarse, lo anterior con el fin de estimar en debida forma la cuantía. (numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P.).

Por lo anteriormente expuesto y sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y anexos a la parte actora, para que proceda a subsanar las deficiencias señaladas, en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el Artículo 28 del CP.L...

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN CAUCA NOTIFICACION POR ESTADO No.015 De hoy 02 de Marzo de 2022 Hora: 08:00 A.M.  LINA MARCELA ISAZA ARIAS Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Primero (01) de Marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole que el conflicto de competencia fue resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán – Sala Laboral, atribuyendo a este Juzgado la competencia para conocer del mismo.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Primero (01) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 356

En vista del informe secretarial que antecede OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán – Sala Laboral, emitido dentro del presente asunto, y una vez revisada la demanda de la referencia, encuentra el despacho que ésta reúne los requisitos formales a que se refieren los artículos 25 y 25A del C.P.T. y S.S. y se acompañan los anexos respectivos a que se refiere el artículo 26 ibídem.

Así mismo, que este despacho es competente para conocer del proceso, por ser el lugar en donde se agotó la reclamación administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovida a través de apoderado judicial, por el (la) señor (a) CAMILO JOSE SERPA CUITIVA en contra de COLPENSIONES.

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda a la parte demandada conforme al art. 70 del C. P. T. notificándole que debe comparecer a contestarla, en la audiencia de que trata la Ley 1149 de 2007 en concordancia con los artículo 72 y 77 del C. P. T, dentro de la cual se intentará la conciliación, y si ésta fracasare, se examinará los testigos que presenten las partes y se enterará de las demás pruebas y razones que se aduzcan. Clausurado el debate probatorio se fallará en el acto, contra la cual no procede recurso alguno, el día doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), a través de la aplicación TEAMS, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente.

TERCERO: REQUIERASE a las partes que para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación MICROSOFT TEAMS, así mismo deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

CUARTO: Notificar personalmente esta providencia a **COLPENSIONES**, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces al momento de la notificación (Funcionario de Mayor Jerarquía a Nivel Seccional), de conformidad con lo preceptuado en el párrafo del Artículo 41 del C.P.T.

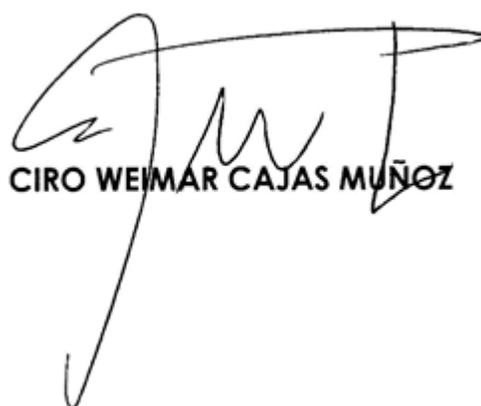
QUINTO: Notificar al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, a quien se entregará copia de esta providencia.

SEXTO: Notificar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, a quien se entregará copia de esta providencia.

SEPTIMO: Reconocer personería al Dr. FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.386.673 de Guapi, portador de la T.P. 338.380 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos reseñados en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 015 De hoy 02 de Marzo de 2022
Hora: <u>08:00 A.M.</u>
 LINA MARCELA ISAZA ARIAS Secretaria

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Primero (01) de Marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole que el conflicto de competencia fue resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán – Sala Laboral, atribuyendo a este Juzgado la competencia para conocer del mismo. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 359

Popayán, Primero (01) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

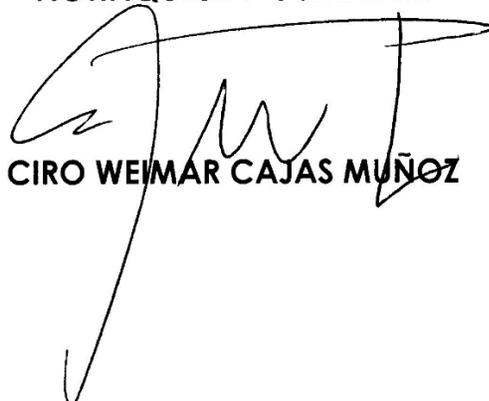
En vista del informe secretarial que antecede OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán – Sala Laboral, emitido dentro del presente asunto, y ordena devolver la demanda por presentar las siguientes falencias a saber:

- De la revisión efectuada a la demanda y sus anexos se vislumbra que se aporta la Resolución con radicado No. 2021_6272866, la cual no se indica en el acápite de pruebas y en cambio se señala la Resolución SUB 210383 del 01 de septiembre de 2021, la cual no obra en el expediente, por lo cual deberá hacer claridad al respecto.

Por lo anteriormente expuesto y sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y anexos a la parte actora, para que proceda a subsanar las deficiencias señaladas, en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el Artículo 28 del CP.L...

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No.015
De hoy 02 de Marzo de 2022

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaría

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Primero (01) de Marzo de dos mil Veintidós (2022). Pasa a Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo que se encuentra pendiente para proveer lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 349

Popayán, Primero (01) de Marzo de dos mil Veintidós (2022).

En vista del informe secretarial que antecede, se procede mediante el presente proveído precisar si se libra o no la orden de pago solicitada por PORVENIR S.A., para tal fin se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 5º del artículo 2º del C.P.T. y de la S.S., la jurisdicción laboral es competente para conocer de aquellas ejecuciones del Sistema de Seguridad Social Integral que no correspondan a otra autoridad. Revisada la demanda como sus anexos, la obligación a cobrar versa sobre aportes pensionales no cancelados, régimen pensional previsto en la ley 100 de 1993 y además las pretensiones no superan los 20 SM.L.M.V., por ende, este Despacho es competente para asumir el trámite del presente proceso.

AL TÍTULO EJECUTIVO:

Armonizando lo dispuesto por los artículos 100 del C.P.T. y de la S.S. y 422 del C.G.P., el título ejecutivo presentado como recaudo de la presente ejecución, debe reunir las siguientes condiciones:

- a.) Que la obligación conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o bien, que conste en sentencia o laudo arbitral en firme.
- b.) Que la obligación emane de una relación laboral o bien que se refiera a la seguridad social integral.

c.) Que la obligación sea clara, expresa y exigible.

La obligación cuyo pago se persigue consta en los anexos que acompañan el expediente, por ende consta por escrito.

En cuanto al punto de que provenga del deudor o de su causante, encontramos que en principio este requisito no se cumple, toda vez, que la liquidación de los aportes pensionales adeudados ha sido practicada o realizada por la entidad acreedora PORVENIR S.A., de manera directa, es decir, no proviene del deudor. No obstante, ello, tal circunstancia se supera por el mandato contenido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 que a la letra dice:

“ARTICULO. 24.-Acciones de cobro. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*

En este orden de ideas, es la misma ley la que faculta al acreedor, o mejor, a la Administradora del Régimen de Pensiones, para producir el título ejecutivo correspondiente; por lo que se infiere en consecuencia que esta condición se cumple.

La obligación a cobrar está referida a los aportes adeudados por pensiones por parte de la sociedad y/o persona demandada, el régimen pensional del cual se desprende la obligación hace parte del sistema de seguridad social integral. Por otro aspecto, sabido es, como se presenta en el caso que nos ocupa, que existe obligación de aportar para pensiones cuando se presta un servicio personal, ahora, la prestación del servicio implica una relación laboral.

Que la obligación sea clara consiste en que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito), como sus sujetos (acreedor-deudor).

El crédito a cobrar está inequívocamente señalado, pues, se observa sin dificultad alguna, en el documento que lo contiene que se trata del cobro de aportes al régimen pensional a cargo de ANDRES FELIPE VILLAMARIN PRADO., identificado con CC 1061775614

Así las cosas, no existe duda alguna sobre el objeto de la obligación a cobrar, el cual se discrimina así:

Capital: la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$ 290.728), por los afiliados Claudina Puscue Perdomo y Ruth Leney Sánchez Zambrano, valor al que se llega por concepto de cotizaciones o aportes obligatorios adeudados al sistema de pensiones.

El extremo del acreedor como se indica, lo ocupa PORVENIR PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., cuya existencia y representación legal se demuestra con el

certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia. El extremo del deudor lo ocupa ANDRES FELIPE VILLAMARIN PRADO., identificado con CC 1061775614

Que la obligación sea expresa, quiere decir, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; de acuerdo con lo expresado al estudiar lo relativo al objeto de la obligación, nos permite concluir que este requisito se cumple con respecto a la pretensión a) pues, no se presenta duda sobre los conceptos a cobrar contenidos en estas.

Que la obligación sea exigible se refiere a que bien sea pura y simple o en el evento en el que se halle sometida a plazo o condición aquél o aquélla se hubiere cumplido o esta última se considere fallida.

De lo consignado en el título base de la ejecución es incuestionable que a la fecha se encuentra más que vencido el plazo fijado en el artículo 27 del Decreto 692 de 1994 para que el empleador remita los aportes, el cual es de diez (10) días a aquel en el que se causó la obligación de cotizar; por tanto, la obligación a cobrar es exigible.

De lo anterior se concluye en consecuencia que procede librar la orden de pago solicitada, por el capital ya expresado, agregando lo concerniente a las costas que por este proceso se causen si la parte ejecutada no cancela la obligación dentro del término legal.

En la demanda se solicita igualmente el decreto de medidas cautelares, para que se produzca su estudio y decreto si fuere procedente es menester que previamente el peticionario preste el juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S., diligencia que aún no se ha cumplido, por tanto, lo que corresponde por ahora es ordenar que tal actuación se realice.

La apoderada que actúa a nombre de PORVENIR S.A. tiene poder debidamente otorgado, por tanto, procede reconocerle personería.

La notificación de esta providencia se efectuará a la ejecutada, conforme el artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, para tal fin, deberá la parte ejecutante realizar las gestiones pertinentes.

Finalmente, hemos de solicitarle a la parte ejecutante, si a bien lo tiene en el momento procesal que deban aplicarse los términos del artículo 446 del C.G.P, presente conforme a la orden de pago una actualización del crédito debidamente detallada, acompañada de la respectiva certificación de intereses.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de PORVENIR S.A., y en contra de ANDRES FELIPE VILLAMARIN PRADO., identificado con C.C. 1061775614., en consecuencia, se dispone:

SEGUNDO: ORDENAR a ANDRES FELIPE VILLAMARIN PRADO., identificado con C.C. 1061775614., pagar a PORVENIR S.A. dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, las sumas y los conceptos que a continuación se detallan:

- a. **Capital:** la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$ 290.728), por los afiliados Claudina Puscue Perdomo y Ruth Leney Sánchez Zambrano, valor al que se llega por concepto de cotizaciones o aportes obligatorios adeudados al sistema de pensiones
- b. Por las costas y agencias en derecho de este proceso.

TERCERO: ADVERTIR a la parte ejecutada que cuenta con el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto para formular las excepciones que fueren pertinentes.

CUARTO: ORDENAR a la apoderada de la parte ejecutante prestar el juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S

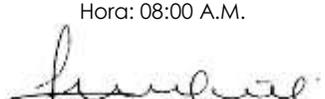
QUINTO: RECONOCER personería a la abogada GRETTEL PAOLA ALEMAN TORRENEGRA identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 1.129.580.678 de Barranquilla; portadora de la Tarjeta Profesional Número 237.585 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro de este proceso a nombre de PORVENIR S.A., de acuerdo con el poder obrante.

SEXTO: La notificación de esta providencia se efectuará a la entidad ejecutada, conforme el artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, para tal fin, deberá la parte ejecutante realizar las gestiones pertinentes.

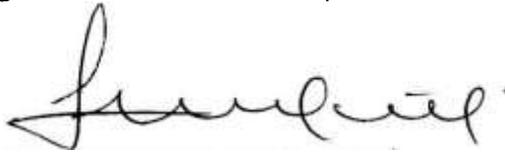
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 015 De hoy 02 de marzo de 2022 Hora: 08:00 A.M.
 LINA MARCELA ISAZA ARIAS SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Popayán, primero (01) de Marzo de dos mil veintidós (2022). A Despacho del señor Juez la presente petición de ejecución de sentencia, que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto del Mandamiento de Pago solicitado. Sírvase proveer.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA**

Popayán, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No.350

La parte ejecutante, vecino de esta ciudad, actuando a través de apoderado judicial, solicita que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la ejecutada por lo ordenado en la sentencia de única instancia.

Son base de la presente ejecución, la sentencia No. 351 del 24 de noviembre de 2021, dictada en esta instancia, así como la liquidación de costas practicadas por secretaría y aprobadas mediante providencia N° 2262 del 26 de noviembre de 2021; actuación que se surtió dentro del proceso ordinario aquí adelantado entre las mismas partes.

Teniendo en cuenta que la sentencia y la actuación secretarial mencionada prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., el Despacho procederá a librar el respectivo mandamiento, y en consecuencia ordenará la notificación personal de la presente providencia conforme el artículo 8° del decreto 806 del 04 de junio de 2020, para tal fin, deberá la parte ejecutante realizar las gestiones pertinentes.

Finalmente, en cuanto a la medida cautelar solicitada para que se produzca su estudio y decreto si fuere procedente es menester que previamente el peticionario preste el juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S., diligencia que aún no se ha cumplido, por tanto, lo que corresponde por ahora es ordenar que tal actuación se realice.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR orden de pago EJECUTIVO, en favor de CARMEN ELIANA CHICANGANA BURBANO y en contra de CARMENCITA BALANTA ANGULO., por las siguientes cantidades de dinero y concepto:

- a. Por la suma SIETE MILLONES DE PESOS (\$ 7.000.000), por concepto de honorarios profesionales.
- b. Por la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 700.000), por concepto de costas y agencias en derecho.
- c. Por las costas del presente proceso ejecutivo

SEGUNDO: Efectúese la correspondiente notificación a la parte ejecutada, conforme el artículo 8º del decreto 806 del 04 de junio de 2020, para tal fin, deberá la parte ejecutante realizar las gestiones pertinentes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte ejecutada que cuenta con el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto para formular las excepciones que fueren pertinentes y cinco (05) días para pagar.

CUARTO: ORDENAR al apoderado de la parte ejecutante prestar el juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S

QUINTO: Reconocer personería al abogado CARLOS ESTEBAN AMAYA BECERRA, identificado (a) con la cedula de ciudadanía No. 1.061.776.352 de Popayán - Cauca y portador de la tarjeta profesional No. 330.958 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

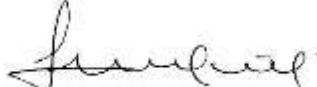


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAD: E – 2022-00118-00
DTE: CARMEN ELIANA CHICANGANA BURBANO
DDO: CARMENCITA BALANTA ANGULO

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 015
De hoy 02 de marzo de 2022
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Popayán, Primero (01) de Marzo de dos mil Veintidós (2022). En la fecha pasa a Despacho del Señor Juez informándole que el presente proceso se encuentra pendiente para librar o no mandamiento de pago. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 353

Popayán, Primero (01) de marzo de dos mil Veintidós (2022).

En vista del informe secretarial que antecede, el Despacho ordena devolver la demanda por presentar las siguientes falencias a saber:

- Debe la parte actora aportar el certificado al que se refiere el numeral 4º del artículo 26 del C.P.T. y la S.S. de la parte demandada.
- Debe el actor hacer claridad respecto a lo pretendido, toda vez que el valor contenido en el título ejecutivo por intereses, no coinciden con los señalados en el acápite de pretensiones., lo anterior, conforme lo ordenado por el numeral 6º del artículo 25 del C.P.T. y la S.S.

Por lo anteriormente expuesto y sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y anexos a la parte actora, para que proceda a subsanar las deficiencias señaladas, en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el Artículo 28 del C.P.T. y la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

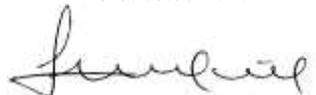
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DTE: PORVENIR SA
DDO: SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA SANARTE S.A
RAD: 2022-00119-00



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 015
De hoy 02 de marzo de 2022
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Primero (01) de Marzo de dos mil Veintidos (2022). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el banco Agrario de Colombia y Banco Caja Social allegaron memorial indicando las gestiones realizadas respecto de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto de la referencia. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Primero (01) de Marzo de dos mil Veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 220

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho

RESUELVE

Anexar al expediente el memorial presentado por el Banco Agrario de Colombia y Banco Caja Social, mediante el cual indican que el demandado no presenta vínculo con la entidad, por tanto, no hay lugar a proceder con la medida de embargo.

CÚMPLASE. -

El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Primero (01) de Marzo de dos mil Veintidos (2022). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el Banco Caja Social allegó memorial indicando las gestiones realizadas respecto de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto de la referencia. Sírvase proveer.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, Primero (01) de Marzo de dos mil Veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 221

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho

RESUELVE

Anexar al expediente el memorial presentado por el Banco Caja Social, mediante el cual indica que la medida informada no se encuentra en ejecución.

CÚMPLASE. -

El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Primero (01) de Marzo de dos mil Veintidós (2022). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el banco Agrario de Colombia allegó memorial indicando las gestiones realizadas respecto de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto de la referencia. Sírvase proveer.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, Primero (01) de Marzo de dos mil Veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 217 al 219

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho

RESUELVE

Anexar al expediente el memorial presentado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA mediante el cual indica que el demandado no presenta vínculo con la entidad, por tanto, no hay lugar a proceder con la medida de embargo.

CÚMPLASE. -

El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

EJECUTIVO

Numero de proceso	Numero de auto
2021-00748-00	217
2021-00732-00	218
2021-00735-00	219

